



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 11001400305220210042000**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto del 8 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó devolver la demanda y sus anexos, pues de acuerdo con el informe secretarial, el abogado no contaba con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

### **ANTECEDENTES**

En síntesis, el inconforme señaló que dentro de las causales del artículo 90 del C.G.P. no se encuentra prevista la inadmisión o rechazo por razones del correo electrónico del apoderado, además, hizo alusión a la “causal de inadmisión” (sic) prevista en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la cual en su sentir puede ser subsanada mediante actualización de la dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados.

A lo que agregó que, el prejuzgamiento efectuado por el despacho contraviene el principio de buena fe consagrado en el 83 (sic), como los cánones 220, 229 y 244 del C.G.P., al tiempo que adujo que el despacho carece de legitimidad para alegar una tacha de falsedad por documentos desconocidos pues ni siquiera se ha admitido la demanda, aunado a que dicha actuación le corresponde a las partes y no al operador judicial.

Al margen de lo cual, señaló que creó una cuenta en el Registro Nacional de Abogados, pero el sistema no le permite la actualización por encontrarse en mantenimiento.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2003 establece como un deber del abogado, “tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

Así mismo, la anterior obligación fue recordada en el inciso 5° del canon 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, al indicar que “los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

La aplicación de la anterior exigencia, cobra fuerza con la expedición del Decreto 806 de 2020, emitido por la situación coyuntural que atraviesa nuestro País debido a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19, en el cual se deja en claro que la autenticidad de la demanda que se envié electrónicamente se verifica a través de la identificación de la dirección electrónica del remitente de aquella, la cual debe coincidir con la que el abogado inscribió en el RNA, así mismo indica que dicha dirección debe señalarle en el poder.

En tal sentido, no cabe duda de que la aludida exigencia se torna indispensable para poder calificar la demanda.

### **CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al *sub-examine*, se tiene que en el auto objeto de censura se determinó devolver la demanda y sus anexos, por cuanto según indicaba el informe secretarial el abogado URIEL URIBE CORREDOR en calidad de apoderado de la parte demandante, no contaba con correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

(RNA), sin embargo, al cursar el presente recurso de reposición, el togado informó que procedió a la actualización, pero el sistema se encuentra en mantenimiento.

A pesar de lo anterior, importa precisar que de conforme a la consulta efectuada por la secretaria del Juzgado, se pudo constatar que la información en dicha plataforma se encuentra actualizada, tan es así que su dirección electrónica corresponde a [urieluribe@hotmail.com](mailto:urieluribe@hotmail.com), la cual se acompasa a la indicada en el poder otorgado y que reposa en la página 1 del expediente.

De modo que a pesar de que en su momento la consulta realizada por la secretaria del despacho en el sistema SIRNA, el cual corresponde al proporcionado por el Consejo Superior de la Judicatura a efectos de realizar las verificaciones de los datos de los profesionales, se constató que para aquella época el abogado no contaba con correo inscrito, lo cierto es que de verificar tanto las documentales allegadas por el recurrente, como la nueva consulta efectuada al momento de la formulación del presente recurso, es claro que los datos de la profesional se encuentran debidamente actualizados.

Por lo anterior y al encontrarse demostrado que el togado ha cumplido con el deber que le impone la norma, el despacho en pro de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia considera viable apartarse de la decisión adoptada y, por tanto, proceder a la calificación de la demanda.

En ese sentido, el despacho se abstiene de pronunciarse frente al recurso de alzada subsidiariamente formulado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto del 8 de junio de 2021 (pág.60), por las razones expuestas en esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

**SEGUNDO:** En consecuencia, se INADMITE la anterior demanda so pena de rechazo, para que el ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

a.-) Acredite el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el que hubieren acudido el demandante y la sociedad demandada, así como el certificado de lo sucedido, expedido por el Centro de Arbitraje y Conciliación correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

b.-) Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, realice el juramento estimatorio a que se contrae el artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de los conceptos que lo componen. Tenga en cuenta para ello, que deberá indicar de manera precisa los rubros y montos que conforman dicha estimación.

**Desde ya se advierte, que para dar trámite a la subsanación y/o cualquier otro escrito, aquel deberá provenir únicamente del correo electrónico inscrito por el apoderado (a) en el Registro Nacional de Abogados.**

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

Mc

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 052



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a781519f2e51952fd69ac84216f322636993f89442aa16c557f22c341d82d2d**

Documento generado en 28/09/2021 04:03:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**